



**Resolución 26.- 28-06-2011.-**

**RESOLUCIÓN 26 DE 2011**

(28 de junio)

<b>Radicación:</b>	FCA-007-2010
<b>Investigado:</b>	FREDDY JULIÁN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
<b>Entidad:</b>	UPTC-Facultad de Ciencias Agropecuarias
<b>Informe:</b>	GIOVANNY TORES VIDALES- Director Escuela Medicina Veterinaria y Zootecnia
<b>Fecha del Informe:</b>	1° de diciembre de 2010
<b>Fecha de los hechos:</b>	24 de noviembre de 2010
<b>Asunto:</b>	<b>FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA (Artículo 111, Acuerdo 130 de 1998)</b>

El Honorable Consejo Académico de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, en ejercicio de las funciones asignadas mediante los Acuerdos 130 de 1998 y 066 de 2005, procede a resolver el Recurso de Apelación interpuesto por el estudiante FREDDY JULIÁN GONZÁLEZ GONZÁLEZ, del programa académico de Medicina Veterinaria y Zootecnia, en contra del Fallo de Primera Instancia proferido dentro del expediente FCA-007-2010, por el Decano de la Facultad de Ciencias Agropecuarias, a través del cual se aplica sanción consistente en Amonestación Pública.

**1. COMPETENCIA**

El Estatuto General de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia (Acuerdo 066 de 2005) señala en el Artículo 24 las funciones asignadas al Consejo Académico, en su calidad de máximo órgano de decisión académica, encontrando en el Literal s) la siguiente disposición:

*“Las demás que les señalen los estatutos universitarios”*

En consecuencia, se puede señalar que lo estipulado en el inciso segundo del Artículo 111 del Acuerdo 130 de 1998, establece la potestad del Consejo Académico para conocer en Segunda Instancia, las decisiones adoptadas en primera por las Decanaturas de la UPTC, para el caso específico frente a los fallos sancionatorios.

Lo anterior, en garantía al derecho a la defensa (técnica y material), y en especial del principio de la doble instancia, luego es procedente hacer efectiva esta posibilidad jurídica para desatar las inconformidades de los sujetos procesales, ante determinaciones trascendentales de carácter sustancial que se susciten dentro de las diferentes etapas procesales. No hay duda entonces que esta Corporación es la





**Resolución 26.- 28-06-2011.-**

encargada de conocer y desatar el recurso de la alzada, a la luz de las disposiciones ya referenciadas.

Cabe señalar, que el objeto de la decisión de esta providencia se circunscribe al tipo de sanción impuesta por parte del Decano de la Facultad de Ciencias Agropecuarias al estudiante investigado, mediante fallo sancionatorio con fecha seis (06) de mayo de 2011, el cual le fue notificado personalmente al estudiante, el día dieciséis (16) del mismo mes y año y, como consecuencia, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, mediante escrito presentado el día diecinueve (19) de mayo de 2011, dentro del término establecido para tal efecto.

Es necesario indicar que la competencia en segunda instancia, no permite revisar las actuaciones disciplinarias más allá del argumento de disenso, razón por la cual el Honorable Consejo Académico, solamente se pronunciará en cuanto a la solicitud efectuada por el estudiante GONZÁLEZ GONZÁLEZ.

**2. DE LA PROVIDENCIA IMPUGNADA**

Mediante fallo sancionatorio con fecha seis (06) de mayo de 2011, el Decano de la Facultad de Ciencias Agropecuarias de la UPTC, en uso de las facultades otorgadas por el Acuerdo 130 de 1998, Título V del Capítulo Segundo, resuelve sancionar con Amonestación Pública al estudiante GONZÁLEZ GONZÁLEZ, como consecuencia de la actuación desplegada por el citado estudiante, quien al parecer hallándose en estado de embriaguez, profirió palabras soeces a los también estudiantes LEIDY MILENA URIBE GARCÍA, SHIRLEINS VIVIANA BAUTISTA FORERO Y DIEGO ANDRÉS NIÑO SUÁREZ, en las instalaciones de la Clínica Veterinaria de Pequeños y Grandes Animales de la Universidad.

En la parte considerativa de la providencia, el Decano de la Facultad de Ciencias Agropecuarias realiza un juicioso examen, acerca de los criterios legales tenidos en cuenta para imponer la sanción del caso, analizando las exigencias consagradas, tanto en el Reglamento Estudiantil, como en el Reglamento Interno de la Clínica, normas con las que se invita a la comunidad académica a dar un trato dentro del marco del respeto a los demás integrantes de la comunidad, y en los que se prohíbe presentarse en estado de embriaguez a las actividades desplegadas en calidad de estudiantes, dentro de la Universidad y los campos de práctica.

De igual forma se hace un cotejo probatorio, a través del cual se logra establecer la ocurrencia de los hechos, así como la responsabilidad del autor, observando además la existencia de una circunstancia de atenuación de la sanción, teniendo en cuenta que la falta fue aceptada por el estudiante antes de que la Decanatura profiriera pliego de cargos.





**Resolución 26.- 28-06-2011.-**

### **3. DEL RECURSO DE APELACIÓN**

Mediante escrito radicado el 19 de mayo de 2011, el estudiante FREDDY JULIÁN GONZÁLEZ GONZÁLEZ presentó y sustentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la sanción ya aludida, por las razones que se a continuación se señalan:

1. Al momento de la ocurrencia de los hechos se encontraba fuera de su horario asignado,
2. El consumo de alcohol se efectuó fuera de las instalaciones de la Universidad,
3. Reaccionó en forma grosera por los estudiantes con los que tuvo el inconveniente,
4. Ofreció disculpas a quien correspondía, señalando que si reingresó a la Clínica fue pensando en que pudo estar en riesgo la vida de algún paciente si él no hubiera hecho presencia.

### **4. CONSIDERACIONES**

Es importante resaltar que la competencia del Consejo Académico, se limita a los puntos objeto de apelación y en todos aquellos que estén inescindiblemente ligados con aquel.

La autoridad de segunda instancia adoptará la decisión respectiva bajo lo señalado en la Constitución Política de Colombia, el Acuerdo 130 de 1998, el Reglamento Interno de la Clínica, siendo el Reglamento Estudiantil, mediante la cual se adoptan los lineamientos para adelantar los procesos disciplinarios en contra de los estudiantes de la Institución.

Al respecto, el problema jurídico debatido corresponde al tipo de sanción impuesta por la Decanatura de la Facultad de Ciencias Agropecuarias, pues el recurrente considera que no es necesaria la amonestación pública, sin que por otra parte solicite si deba ser absuelto o atenuar la sanción.

En cuanto al argumento presentado debe indicarse en primera instancia que en el proceso disciplinario, la sanción tiene una función preventiva y correctiva para garantizar la efectividad de los principios y fines que se deben observar en el ejercicio de los deberes exigibles a los estudiantes de los diferentes programas académicos de la Universidad.

Sobre esta materia la Corte Constitucional ha expresado: *“En la actualidad, es innegable que a través del derecho administrativo sancionador se pretende*





**Resolución 26.- 28-06-2011.-**

*garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas.”<sup>1</sup>*

Teniendo en cuenta las finalidades de función preventiva general y función preventiva especial de la sanción disciplinaria, considera el Consejo Académico que la sanción impuesta es acorde y se ajusta a derecho, toda vez que en cuanto a la función preventiva general, ésta se concretiza al desestimular el actuar de otros, teniendo en cuenta la sanción que se les impone a quienes infringen sus deberes en el ejercicio de su rol como estudiante, actuación que en efecto, sirve de ejemplo a la comunidad universitaria, para que se abstenga de realizar hechos como investigados en el presente expediente. De otra parte, la función preventiva especial en efecto se da cuando se busca que el estudiante no reincida en su conducta.

Las conductas asumidas por el estudiante del programa de Medicina Veterinaria y Zootecnia, y ventiladas en el presente investigativo, son de tal magnitud, que afectan el normal curso de las actividades académicas desarrolladas en la Clínica Veterinaria, ya que si bien es cierto no se encuentra probado dentro del expediente que haya consumido bebidas alcohólicas al interior de la Universidad, pero el hecho de presentarse en estado de embriaguez en las instalaciones de práctica y dirigirse con palabras soeces a sus compañeros, son situaciones que exceden la órbita de lo académico, las cuales son desde todo punto de vista reprochables.

Enfatizando en el hecho de presentarse en estado de embriaguez en el Campus Universitario y asumir la responsabilidad de tener bajo su cuidado pacientes en la Clínica Veterinaria, es una conducta inapropiada dentro de su rol de estudiante, que debe ser objeto de reproche, por cuanto la misión de la Institución tiene que ver con la formación integral del ser humano, que va a desempeñarse en un futuro próximo en un ámbito laboral en el que se va a exigir al profesional, su máximo nivel de responsabilidad para desempeñarse en los diversos campos de acción. Si bien es cierto, el hecho de consumir bebidas alcohólicas se encuentra como una actividad socialmente aceptada, así como que es decisión del individuo si realiza este tipo de conductas o no dentro del libre desarrollo de su personalidad, los estudiantes deben respetar las normas de conducta al interior de la institución, ya que no solo se puede ver alterado el curso normal de las actividades académicas al faltar al respeto de sus compañeros, sino que para el caso específico, pudo ponerse en riesgo la integridad de los pacientes tratados por el estudiante infractor.

1

Corte Constitucional, sentencia C-720 de 2006.





**Resolución 26.- 28-06-2011.-**

Aunado a lo anterior, la Universidad, de igual forma, se encuentra implementando políticas que contribuyan a la disminución del consumo de bebidas alcohólicas entre los estudiantes, con el fin de mitigar la problemática que estas conductas ocasionan en nuestra población estudiantil.

Igualmente, se observa que fue aplicado como factor atenuante, la confesión de la falta antes de la formulación de los cargos, situación procesal prevista en el Reglamento Estudiantil.

En concordancia con lo expuesto, el Consejo Académico considera que los argumentos esgrimidos por el Decano de la Facultad de Ciencias Agropecuarias para imponer la sanción cuestionada, son de recibo para esta corporación y se encuentran debidamente ajustados a la normatividad interna.

En consecuencia, no se encuentran argumentos suficientes para absolver o en su defecto, imponer una sanción menos gravosa, por lo que la decisión del Honorable Consejo Académico es confirmar la sanción proferida por el Decano de la Facultad de Ciencias Agropecuarias de la UPTC, mediante providencia con fecha 06 de mayo 2011.

En mérito de lo expuesto el Honorable Consejo Académico de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, en uso de las facultades conferidas,

**5. RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** en su integridad, la decisión proferida por el Decano de la Facultad de Ciencias Agropecuarias de la UPTC, mediante la cual se impone la sanción de AMONESTACIÓN PÚBLICA, al estudiante FREDDY JULIÁN GONZÁLEZ GONZÁLEZ, identificado con C.C. No. 7.171.146 expedida en Tunja y código estudiantil No. 986061; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia a los sujetos procesales por intermedio de la Decanatura de la Facultad de Ciencias Agropecuarias de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia.

**TERCERO: DEVOLVER** el informativo disciplinario FCA-007-2010 a la Decanatura de la Facultad de Ciencias Agropecuarias de la UPTC, para que se dé cumplimiento a la sanción impuesta.

**CUARTO:** En virtud a lo señalado en el Parágrafo único del Artículo 107 del Acuerdo 130 de 1998, ordenar la respectiva anotación, en la hoja de vida del





**Resolución 26.- 28-06-2011.-**

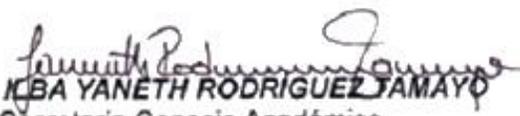
estudiante FREDDY JULIÁN GONZÁLEZ GONZÁLEZ, identificado con C.C. No. 7.171.146 expedida en Tunja y código estudiantil No. 986061.

**QUINTO:** Contra esta decisión no procede recurso alguno en la vía gubernativa.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Tunja, a los veintiocho (28) días del mes de junio de 2011

  
**GUSTAVO ORLANDO ÁLVAREZ ÁLVAREZ**  
Presidente Consejo Académico

  
**ILBA YANETH RODRIGUEZ TAMAYO**  
Secretaria Consejo Académico

*Proyecto: Liliana Fontecha*

*Revisión: Ilba Yaneth Rodríguez Tamayo.*

